

Ministerio de Hacienda,
Chile.



REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA

Santiago, *12* de Junio de 1918.

1322
N.º Vista la necesidad que existe de dar sólidas garantías a los capitales invertidos o que se inviertan en los negocios que forman el objeto de las sociedades anónimas; con el fin de dar a los accionistas medios eficaces de vigilar las operaciones sociales, de conocer el empleo de los fondos y de fiscalizar los procedimientos de los Directores o Administradores; haciendo uso de la autorización que me confiere el N.º 2.º del art. 73 (82) de la Constitución del Estado y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 469 del Código de Comercio,

HE ACORDADO Y DECRETO

el siguiente Reglamento de las Sociedades Anónimas Civiles y Comerciales:

TÍTULO I

Constitución de la Sociedad

ARTICULO 1.º La solicitud para la autorización de una Sociedad Anónima, para la modificación de los Estatutos de una Sociedad ya constituida, para la prórroga del tiempo determinado a su duración o para su disolución o su liquidación anticipadas, deberá ser presentada al Ministerio de Hacienda, en el papel sellado que corresponda, y acompañada en cada caso de los siguientes documentos:

A.—Copia autorizada de los Estatutos aprobados debidamente, reducidos a escritura pública. Si no se presentare la escritura original, se acompañará certificación del Notario del hecho de haberse otorgado la escritura pública y de haberse satisfecho el impuesto correspondiente.

La Escritura Social deberá expresar:

1.º El nombre, apellido, profesión y domicilio de los socios que la firman y el número de acciones que cada uno suscribe. Iguales enunciaciones deberán hacerse en las escrituras de adhesión.

Ministerio de Hacienda,

Chile.

— 2 —

2.º La forma en que los accionistas deberán enterar el valor de sus acciones en la caja social, y los medios compulsivos que podrá emplear la sociedad para asegurar la realización del capital, entendiéndose que basta, para determinar la forma de pago del capital, establecer los periodos dentro de los cuales el Directorio podrá exigir cada cuota y fijándose el tanto por ciento mínimo de cada cuota con relación a la cantidad adeudada.

Cuando el capital social o una parte de él consista en propiedades, privilegios o valores determinados por los socios en un precio fijado en acciones o en dinero, deberá acreditarse de un modo fehaciente que ese valor es real y efectivo. El Presidente de la República hará practicar, con este objeto, las investigaciones que estime necesarias.

3.º La fecha precisa de cada año en que deban tener lugar las Juntas Generales ordinarias, que no podrán ser ménos de una al año.

4.º La cuota de beneficios que deba quedar en la caja social para formar el fondo de reserva, el que necesariamente deberá consistir en dinero efectivo o valores equivalentes que en cualquier momento puedan ser reducidos a dinero efectivo, y que serán determinados anualmente por la Junta General, por mayoría de votos, si los estatutos no disponen otra forma de votación.

5.º Todas las demás enunciaciones exigidas por la ley.

6.º Un poder conferido a la persona que ocurra ante el Supremo Gobierno en nombre de la Sociedad, para que pueda aceptar las modificaciones que no se refieran a la constitución misma de la sociedad.

B.—Copia autorizada del acta de reforma de los Estatutos reducida a escritura pública, que deje constancia del número y nombre de los accionistas o suscriptores asistentes, del número de acciones con que cada uno concurre y del total de acciones suscritas, del hecho de haberse leído, discutido y aprobado cada uno de los artículos reformados o de haberse acordado la prórroga, la disolución o liquidación anticipadas en la forma prescrita en los Estatutos.

ART. 2.º Se entenderá que el régimen de la sociedad no ofrece a los accionistas garantías ciertas y efectivas de buena administración, cuando no se establezca o no se deduzca del tenor de los Estatutos:

1.º La responsabilidad personal de los directores por todos sus actos y por la deficiencia o descuido de su administración.

Ministerio de Hacienda

Chile.

— 3 —

2.º Que la elección de los directores o administradores sea hecha en forma que resulten representados tanto los accionistas que cuentan con la mayoría como los que tengan la minoría, en proporción al número de votos de unos y otros.

3.º Que el cargo de Director no pueda durar por mas de seis años pudiendo ser reelegido indefinidamente, y que no pueda ser revocado sino por el voto de las dos terceras partes de las acciones representadas en la asamblea.

4.º Que no puedan formar parte de la dirección dos o más personas dependientes o pertenecientes a una misma firma social comercial, o que tengan entre sí, o con el Gerente, relaciones de parentesco en cualquier grado de la línea recta o colateral hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad inclusives.

5.º Que la autorización a que se refieren los artículos 2144, 2145 y 2146 del Código Civil, sólo pueda ser acordada por las tres cuartas partes de los miembros que componen el Directorio.

6.º Que para que la sociedad pueda contratar cualquier negocio, consignación o comisión con alguno de los directores o de sus parientes hasta el tercer grado inclusive, o con las firmas comerciales que ellos representan, sea necesaria la autorización de la Junta General acordada por votación de las dos terceras partes de las acciones concurrentes a la Junta General extraordinaria de accionistas convocados con ese objeto.

7.º Que el número de votos por que pueda votar un accionista por sus propias acciones y por las que represente, esté limitado al 20% de las acciones representadas en la Junta.

8.º Que para acordar la venta de la negociación, la translación del domicilio de la sociedad fuera del país, el aumento del capital o cualquiera otro asunto que afecte a la esencia misma del contrato, sea menester una reunión de accionistas en que estén representados no ménos de los tres cuartos de las acciones suscritas y a que se haya convocado espresamente, con expresión del objeto de la convocatoria.

9.º Que estando completo el fondo de reserva y pagadas las deudas exigibles, las utilidades que se obtengan deban repartirse entre los accionistas, no pudiendo reservarse mas de un diez por ciento de ellas sin que exista una necesidad efectiva calificada por una mayoría no inferior a las tres cuartas partes de los votos presentes, salvo el caso de que se trate de reunir fondos para amortizaciones extraordinarias o para realizar alguna operación indicada en los Estatutos.

Ministerio de Hacienda.

Chile.

— 4 —

ART. 3.º Se entenderá que los Estatutos no dan a los accionistas medios efectivos de vigilar las operaciones cuando no contienen las disposiciones siguientes:

1.º Que en las Juntas Generales ordinarias pueda tratarse de cualquier asunto relacionado con los intereses sociales, con excepción de la reforma de los estatutos o de negocios que afecten a la esencia del contrato, los cuales sólo podrán ser tratados en Juntas extraordinarias citadas espresamente con esos fines.

2.º Que se establezca el nombramiento de dos Inspectores, a lo ménos, renovables cada dos años y pudiendo ser reelegidos, con facultades fiscalizadoras ilimitadas, y elegidos en la misma forma que los directores.

3.º Que los accionistas, durante los ocho días precedentes a la Junta General, tengan derecho para examinar, en la oficina de la sociedad, todos los libros, documentos, contratos, cuentas, actas, correspondencia y, en general, todos los antecedentes de las operaciones sociales.

Que accionistas que representen, a lo ménos, el 20 por ciento de las acciones emitidas, tengan derecho para exigir, en la Junta General, el nombramiento de una comisión que compruebe la conformidad del Inventario presentado o cualquiera otro asunto que deseen esclarecer. Esta comisión será elegida en la Junta General en la misma forma que los Inspectores.

ART. 4.º Se entenderá que los Estatutos no ofrecen los medios efectivos de conocer la inversión de los fondos o de corregir su mal empleo cuando no establezcan:

1.º Que el Gerente o quien haga sus veces tenga la obligación de dar a los accionistas, durante los ocho días precedentes a la Junta General, y a los Inspectores durante el periodo de sus funciones, todas las explicaciones que se le pidan sobre la marcha de todos los negocios, estableciéndose también la sanción de la pérdida del empleo para el Gerente o Administrador que rehusare, sin causa justificada a juicio de la Junta General, cumplir con este deber.

2.º Que el Presidente del Directorio o el que haga sus veces en la Junta General, tenga la obligación de dar todos los informes que soliciten los accionistas presentes, relacionados con los intereses de la sociedad.

3.º Que los Inspectores tengan facultad para denunciar al Directorio, a la Junta General o al Gobierno, según como lo crean

Ministerio de Hacienda,

Chile.

— 5 —

conveniente, las infracciones de los Estatutos, faltas a la ley o mala administración de los bienes sociales, para los efectos legales.

ART. 5.º El Ministerio de Hacienda expedirá el decreto respectivo sobre la solicitud presentada, previo informe del Consejo de Defensa Fiscal.

ART. 6.º El Consejo de Defensa Fiscal informará acerca de la legal constitución de la sociedad. Si creyere que la solicitud no debe ser acogida, indicará los fundamentos de esta opinión. Si estimare que los Estatutos requieren modificaciones señalará los puntos en que hayan de ser reformados y la forma de la modificación o agregación.

ART. 7.º El informe del Consejo de Defensa Fiscal se pondrá en conocimiento del solicitante, si indicase reformas, supresiones o modificaciones en los Estatutos, dejándose constancia de la fecha en que se haya dado cumplimiento a esta disposición.

ART. 8.º El encargado de gestionar la autorización podrá hacer observaciones al informe del Consejo, dentro del término de diez días. Si aceptara las indicaciones del Consejo, las hará estender por escritura pública, si estuviere facultado para ello, o las hará consignar en una escritura pública suscrita por los accionistas, debiendo presentar en el término de los diez días, copia autorizada de la escritura de reforma.

Si se tratara de una sociedad que tenga su domicilio en provincias, el Presidente de la República fijará el plazo dentro del cual haya de darse cumplimiento a esta disposición.

ART. 9.º En el menor tiempo posible, cuando el informe del Consejo de Defensa Fiscal no contenga observaciones a la solicitud presentada, o transcurridos los plazos indicados en el artículo anterior, se dictará el decreto correspondiente que acoja la solicitud o la deniegue u ordene reformar los estatutos.

Si el decreto fuere denegatorio, será motivado.

Si fuere favorable con cargo de introducir reformas, determinará la forma en que hayan de hacerse, disponiendo que se reduzcan a escritura pública y que se presente copia autorizada de esa escritura en el plazo que estime necesario y prudente.

ART. 10. Para comprobar la existencia en la Caja social de la cuota a que se refiere el inciso 1.º del artículo 433 del Código de Comercio, podrá presentarse certificado de depósito correspondiente de un Banco autorizado, o los antecedentes que exija el Presidente de la República.

ART. 11. La publicación en el Diario Oficial requerida por el art. 440 del Código de Comercio, se hará a costa del interesado.

ART. 12. Expedido el decreto de autorización y comprobada la existencia del entero en la caja social de la cuota a que se refiere el artículo 10, expedirá el Presidente de la República el decreto que declare a la sociedad legalmente instalada, señalando el plazo en que deba comenzar sus operaciones. A partir del término de este plazo, se comenzará a contar el tiempo de existencia de la sociedad.

ART. 13. En el Ministerio de Hacienda se llevará un Registro alfabético en el cual se anotarán todas las sociedades anónimas autorizadas hasta ahora y las que en adelante se autoricen, con expresión de sus nombres, capital social, fecha de la autorización, domicilio legal, duración, fechas de las autorizaciones que se concedan para modificar estatutos, para prorrogar el término de duración o para disolver o liquidar anticipadamente la sociedad.

Este Registro estará a disposición del público, en la Oficina de Partes del Ministerio.

ART. 14. Ninguna sociedad anónima podrá tomar, desde esta fecha, un nombre igual al de otra sociedad constituida con anterioridad.

TÍTULO II

De los Directores.

ART. 15. A falta de disposiciones especiales o suficientes de los Estatutos, para proveer al reemplazo de los directores ausentes o imposibilitados, por cualquiera causa, para el desempeño de sus funciones, regirán las reglas siguientes:

El director ausente o imposibilitado será reemplazado por un director suplente, si lo hubiere, y a falta de suplente, por el accionista que posea el mayor número de acciones, que resida en el lugar en que funciona el directorio y que sea varón. Si éste, por cualquiera causa no quisiese o no pudiese ejercer esas funciones, será reemplazado por el mayor accionista que le siga y que cumpla con las mismas condiciones, y así sucesivamente. Este director durará en sus funciones hasta la próxima Junta General, en la que deberá nombrarse el director en propiedad.

ART. 16. En la elección de directores, cada acción dará derecho a un voto por una sola persona, y se proclamarán elegidos los que resulten con mayor número de votos, hasta completar el número de directores que haya que elegir.

Los directores no podrán votar en representación de otros accionistas, ni tampoco podrán hacerlo los empleados de la sociedad sean o nó accionistas.

Para proceder a la votación, el Presidente llamará a emitir su voto a cada uno de los accionistas que figuren en el Registro con derecho a votar, por órden alfabético. Concluída la votación se llamará a los que, por cualquiera causa, hubieren quedado sin emitir su voto, encontrándose presentes. El accionista o su representante emitirá su voto en una papeleta firmada por él, expresando si firma por sí o por representación. El Presidente, al practicarse el escrutinio, hará dar lectura en alta voz a todos los votos para que todos los presentes puedan hacer por sí mismos el cómputo de la votación, y para que pueda comprobarse con las papeletas la verdad del resultado.

Los escrutadores harán la suma de los votos, y el Presidente proclamará elegidos a los que resulten con las primeras mayorías, hasta completar el número que corresponda elegir.

El Secretario pondrá todas las papeletas dentro de un sobre que cerrará y lacrará con el sello de la sociedad, y que quedará archivado en la oficina.

ART. 17. El acta que consigne la elección de los directores contendrá la designación de los nombres de todos los accionistas concurrentes, con especificación del número de acciones por el cual cada uno haya votado por sí o en representación y con expresión del resultado general de la votación. Esta acta será protocolizada en una de las notarías del departamento.

Se procederá en la misma forma cuando se trate de la reforma de los estatutos o de cualquier asunto que modifique o afecte a la substancia del contrato.

ART. 18. Los estatutos dispondrán si pueden o no ser nombrados directores o administradores personas que no sean accionistas. Si nada dijese a este respecto, se entenderá que sólo los accionistas pueden ser directores.

El sueldo de los directores deberá ser fijado por los estatutos y deberá guardar relación con el número de sesiones a que asista.

ART. 19. Cada director deberá otorgar una garantía de correcto cumplimiento de su gestión.

Se dejará constancia de esa garantía en el Registro de las acciones nominales o de promesas de acción, si la garantía se constituyese con esta clase de títulos.

La prenda se hará constar en forma legal y los títulos de las acciones o promesas de acción se depositarán en las arcas de la sociedad.

ART. 20. La garantía que debe dar cada director nombrado por los estatutos será del uno por ciento del capital social no excediendo de veinte mil pesos, y puede enterarse en títulos de acciones o promesas de acciones de la misma compañía, estimadas en su valor nominal.

La garantía de los directores o administradores nombrados por las Juntas Generales deberá ser fijada en los estatutos.

Se considerará como dimisionario al director que no otorgue la garantía dentro de un mes contado desde que la sociedad empiece a funcionar, si se trata de directores nombrados por los estatutos, o desde que el director reciba el aviso de su designación, si fuese nombrado por la Junta General.

ART. 21. Las deliberaciones del directorio se consignarán en un libro especial de actas que serán firmadas por todos los presentes.

ART. 22. El director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del directorio deberá hacer constar en el acta su oposición y dar cuenta de ello a la Junta General en su primera reunión.

ART. 23. El director que abandone sus funciones sin tener designado su reemplazante, responderá a la sociedad de los perjuicios que por su culpa se produzcan.

ART. 24. La vigilancia pública de que habla el artículo 436 del Código de Comercio, modificado por la ley de 12 de Setiembre de 1884, será ejercida por un Comisario Oficial nombrado por el Presidente de la República para que inspeccione la Compañía cuando lo estime conveniente. El Comisario Oficial comunicará directamente con el Ministerio de Hacienda y le dará cuenta de sus observaciones sobre el funcionamiento de la sociedad y especialmente sobre la inexecución o violación de las prescripciones de los estatutos, de las leyes o de los reglamentos.

ART. 25. El Presidente de la República ordenará una visita extraordinaria de un Comisario Oficial a la administración de la sociedad cuando lo soliciten por escrito y fundados en consideraciones atendibles, accionistas que representen, a lo menos, el veinte por ciento de las acciones emitidas.

ART. 26. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24, la sociedad nombrará dos o más Inspectores, cuyo número será fija-

do en los estatutos y que serán nombrados la primera vez en la escritura social y después por la Junta General.

Estos Inspectores son revocables en cualquier tiempo por la Junta General; durarán en el ejercicio de sus funciones tres años a lo mas, y gozarán de la retribución que les asigne la Junta según lo establecido en los estatutos.

Si el número de Inspectores se redujere a uno, por cualquier causa, se convocará inmediatamente a Junta General para llenar las vacantes.

Tendrán todas las facultades expresadas en el artículo 3.º de este Reglamento, y darán cuenta de su cometido en un informe que deberán presentar a la Junta General, expresando especialmente el concepto que les hayan merecido los inventarios y balances y operaciones de la Sociedad.

Serán nombrados en las épocas fijadas para la elección de los directores y en la misma forma que éstos.

TÍTULO III

De la Junta General de Accionistas

ART. 27.—Tienen derecho a concurrir a la Junta General con voz y voto. todos los accionistas que figuren en los Registros de la sociedad en la fecha de la convocatoria, sea como dueños de acciones nominales o de acciones al portador.

ART. 28. La Junta General será convocada por su Presidente, y en su defecto, por su Vice-Presidente.

A falta de ámbos, o en los casos procedentes, podrá ser convocada por la mayoría del Consejo Directivo o por los Inspectores.

Podrá también ser convocada por un número de accionistas que represente, a lo ménos, la cuarta parte de las acciones emitidas, en la forma y modo establecidos en los artículos 30 y 31.

ART. 29. Habrá en cada año una reunion ordinaria de la Junta General, a lo ménos, y en la fecha que señalen los estatutos. Se reunirán también los accionistas en Junta General Extraordinaria cuando así lo exijan las necesidades de la sociedad.

ART. 30. Se convocará a Junta General Extraordinaria siempre que así lo solicite el Consejo Directivo, o los Inspectores, o un número de accionistas que represente, a lo ménos, la cuarta parte de las acciones emitidas. Entre la fecha del último aviso de convocación y la reunión de la Junta deberá mediar un plazo que no baje de ocho días.

Si el Presidente o el Vice-Presidente se negaren a convocar a la Junta, podrá hacerlo la mayoría del Consejo Directivo en primer lugar, los Inspectores en segundo lugar, y por último los accionistas que lo soliciten en la forma establecida.

ART. 31. La convocatoria para las Juntas Generales ordinarias o extraordinarias, se hará por medio de avisos en un diario del departamento del asiento de la sociedad, haciéndose la primera publicación ocho días antes del designado para la reunión y repitiéndose los avisos diariamente hasta ese día.

En la convocatoria para Junta General Extraordinaria se expresará el objeto de la reunión, y no podrá tratarse de otro asunto, sino para acordar otra reunión con determinado objeto.

El lugar en que ha de reunirse la Junta será el que se indique en la convocatoria, y ese lugar ha de estar necesariamente ubicado en la parte urbana del domicilio social.

ART. 32. Cada accionista tendrá derecho a un voto por cada acción que posea, no excediendo del diez por ciento de las acciones emitidas ni del veinte por ciento del número de votos presentes en la Junta, y sin perjuicio de las limitaciones que establezcan los Estatutos.

Los accionistas podrán hacerse representar en la Junta por otro accionista, no pudiéndose fraccionar la representación. Para este objeto bastará una carta dirigida al Presidente de la Junta, o al Gerente.

Para que un accionista pueda hacerse representar en la Junta por persona que no sea accionista, será menester un poder en forma legal extendido ante un Notario.

No podrán votar en representación de accionistas ausentes los Directores, Inspectores, Gerentes u otros empleados de la sociedad.

Ningún accionista podrá votar en representación de otro sino hasta completar con sus propias acciones un número de votos que no exceda del veinte por ciento de los votos presentes, ni del diez por ciento de las acciones suscritas.

ART. 33. La primera Junta General será presidida por el Presidente del Consejo Directivo, y hará de Secretario el Gerente de la sociedad, el cual será el Secretario permanente.

Constituida la Junta se procederá a elegir un Presidente, un Vice-Presidente y dos Secretarios escrutadores.

El libro de actas será llevado por el Gerente.

Los cargos de Presidente, Vice-Presidente y Secretarios escrutadores durarán el tiempo que señalen los Estatutos, no excediendo de tres años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

Ningún Director puede ser elegido Presidente, Vice-Presidente o Secretario escrutador de la Junta General.

A falta del Presidente y del Vice-Presidente, la Junta será presidida por el Presidente del Consejo Directivo, a falta de éste por el Director más antiguo que se encuentre presente, y a falta de todos los Directores, por el accionista dueño de mayor número de acciones entre los presentes, y acto continuo después de aprobada el acta de la sesión anterior se procederá a elegir un Presidente provisorio, que durará en sus funciones mientras dure la ausencia del Presidente o del Vice-Presidente.

ART. 34. Todas las votaciones de la Junta General se harán por voto unipersonal, es decir, que cada accionista tiene derecho a votar por una sola persona; y resultarán elegidos los que hayan obtenido mayor número de votos hasta completar el número de personas que hay que elegir.

ART. 35. Las deliberaciones de la Junta se consignarán en un libro especial de actas, que será llevado por el Secretario-Gerente. Esas actas serán firmadas por el Presidente o el que haga sus veces, por el Secretario-Gerente, por los escrutadores y por tres accionistas elegidos por la Junta en cada caso.

Las actas serán un extracto fiel de lo ocurrido en la reunión y contendrán necesariamente: la lista de los accionistas presentes y del número de acciones que cada uno posea o represente, una relación sucinta de las observaciones producidas; una relación de las proposiciones sometidas a discusión y del resultado de la votación alcanzada, y una relación de los accionistas que hayan votado en pró o en contra, si algún accionista solicitara votación nominal.

Sólo por consentimiento unánime de los concurrentes podrá suprimirse en el acta la constancia de algún hecho ocurrido en la reunión y que se relacione con los intereses sociales.

Los acuerdos de la Junta se comunicarán a todos los accionistas que tengan su domicilio anotado, por carta circular y por avisos en la prensa local durante ocho días.

ART. 36. Las Juntas se constituirán con la mayoría absoluta de las acciones emitidas, pero si a la primera citación no concurrieran accionistas que formen esta mayoría, podrán funcionar con el número que concurra a la segunda convocatoria, siempre que los asistentes representen mas de la tercera parte de las acciones emitidas.

En todos los casos en que los estatutos no indiquen el número de votos necesarios para cualquier objeto, bastará la mayoría.

ART. 37. Completado el fondo de reserva fijado en los Estatutos, y pagadas las deudas exigibles, la Junta podrá acordar nuevas reservas para la amortización de deudas a plazo o para otros fines de interés social.

Para este acuerdo se requerirá el voto de las tres cuartas partes de los accionistas presentes.

TITULO IV

Del Capital y Acciones

ART. 38. El capital de la sociedad será fijado de una manera precisa en los estatutos, y no podrá ser disminuído durante la sociedad.

Se estimará en ellos el valor de los aportes no consistentes en dinero que contribuyan a formar dicho capital. En defecto de esta estipulación la estimación se hará por peritos y se someterá a la aprobación de la Junta General de Accionistas.

ART. 39. El fondo social se dividirá en acciones y cada una de éstas podrá subdividirse en cupones de un valor igual.

ART. 40. Dividido el fondo social en acciones de capital y acciones de industria, se formarán dos series.

Las acciones de industria sólo confieren derecho a una parte proporcional de los beneficios sociales, y permanecerán depositadas en la caja social hasta que el socio industrial haya cumplido su empeño, sin poder ser transferidas,

ART. 41. Interin no sea cubierto el valor de las acciones, los títulos que justifiquen el interés de los suscriptores, no importarán sino una *promesa de acción* que será nominativa.

Las promesas de acción son transferibles aún antes de obtenerse la autorización de la sociedad y el otorgamiento de esta autorización no es una condición suspensiva o resolutoria de la cesión.

ART. 42. Las acciones definitivas pueden ser *nominales* o al *portador*.

ART. 43. Los títulos de acciones o promesas de acción nominales llevarán siempre el nombre del dueño en la cara principal, escrito con letra clara y bien visible.

Los títulos de acciones al portador llevarán escrito en su cara anterior la condición de pertenecer *al portador* del título.

Tanto los títulos de las acciones nominales como los de las acciones al portador serán numerados correlativamente, y se desprenderán de un libro talonario que quedará formado por los talones de los mismos títulos. Cada uno de estos talones será un duplicado en pequeño del título desprendido de él, y contendrá además el recibo firmado por la persona que haya recibido el título.

Habrán un libro talonario especial para los títulos al portador y otro para los títulos nominales.

Los títulos llevarán el sello de la sociedad, la firma del Presidente del Consejo Directivo y la del Gerente, la fecha de la escritura social y del decreto de autorización, el número y serie a que pertenezca, el capital social y la duración de la sociedad.

Los títulos inutilizados y el talón correspondiente llevarán estampado, con tinta negra o roja y con letra gruesa que resalte sobre todas las otras, la palabra INUTILIZADO, y al respaldo en el talón la anotación del número o números de los títulos que lo hayan reemplazado. El título inutilizado se pegará al talón respectivo.

Cuando se haya transferido una parte de las acciones a que se refiere el título, se inutilizará éste y se emitirán nuevos títulos.

ART. 44. Se llevará un Registro de todos los accionistas con anotación del número de acciones nominales que cada uno posea.

Se llevará también un Registro de Acciones al portador, en el que se anotará el número de acciones emitidas, las personas que las hayan recibido, el recibo de cada una de ellas y la transferencia a sus sucesivos dueños que soliciten el registro. En este Registro se anotarán también las acciones retiradas de la circulación, el nombre de sus dueños y su firma.

Solo son accionistas de las sociedades anónimas con derecho a voto en las Juntas Generales, los que figuren en los Registros de ellas, y los tenedores de acciones al portador registradas a su nombre en la oficina de la sociedad.

ART. 45. Las acciones al portador son transferibles por la mera tradición del título, anotada en los libros de la Compañía.

Los títulos de acciones al portador podrán ser retirados de la circulación a petición de sus dueños hecha por escrito, y desde ese momento no podrán ser transferidos sin que previamente sean vueltos a la circulación. Estos títulos llevarán un sello especial, muy visible, que diga: "Retirado de la circulación".

Es condición esencial de las acciones al portador que sean totalmente pagadas, y no lleven responsabilidad alguna al tenedor de ellas.

Ministerio de Hacienda.

Chile.

— 14 —

ART. 46. La transferencia de las acciones nominales o de las promesas de acciones, se hará por inscripción en el Registro de Accionistas de la sociedad en vista del título y de una solicitud dirigida al Presidente del Consejo Directivo, firmada ante dos testigos por cedente y cesionario ante el Gerente. En esta solicitud, el nuevo accionista deberá contraer la obligación de aceptar lo prescrito en los Estatutos, los acuerdos de las Juntas Generales, y especialmente a pagar las cuotas insolutas de sus acciones.

El Consejo Directivo podrá no aceptar la transferencia si a su juicio la responsabilidad del cesionario no es suficiente, o por otra causa que el Directorio puede reservarse.

La transferencia de una promesa de acción o de una acción, no extingue, sin embargo, las obligaciones del cedente a favor de la sociedad.

En caso de adjudicación por causa de muerte, el adjudicatario o legatario de acciones hará inscribir su nombre en el Registro de transferencias, previa exhibición del testamento, si lo hubiere, del decreto de posesión efectiva de la herencia y del respectivo acto de adjudicación, de lo que se tomará nota en el mismo libro.

ART. 47. Acreditado el extravío, hurto o inutilización de un título, se expedirá un duplicado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 454 del Código de Comercio; se anotará esta circunstancia en el Registro y en el nuevo título que se expida, y se publicará este hecho, a costa del solicitante, por quince veces consecutivas en uno o mas diarios designados por el Directorio, anulando el título perdido, con quince días de anticipación a la fecha del nuevo título.

TITULO V -

De los Balances

ART. 48. Una vez al año, a lo ménos, y en las épocas señaladas en los Estatutos, el Consejo Directivo dará cuenta a los accionistas del estado de los negocios de la Sociedad, presentándoles una Memoria detallada de las operaciones hechas en el período transcurrido desde la Memoria anterior y las expectativas del negocio en lo futuro con los fundamentos en que basa sus apreciaciones.

Acompañarán a esta Memoria un Balance del Debe y Haber y de Ganancias y Pérdidas, con un análisis de las operaciones de importancia hechas desde la fecha de la última Memoria. Se acompañará también un Inventario completo de los bienes y valores muebles e inmuebles con anotación de los castigos acordados, y de todos los créditos activos y pasivos, con un Anexo que detalle

todas las obligaciones pendientes de la sociedad. Al inventario se agregará un Resumen de las entradas y otro de las salidas, con especificación del origen de unas y otras.

El Balance y la Cuenta de Ganancias y Pérdidas serán publicados en un diario de la localidad, durante tres días, con anticipación al día fijado para la reunión de la Junta.

El inventario y el Balance con un resumen de la Memoria serán remitidos por el Gerente a los Inspectores de la sociedad, con la debida anticipación a la reunión de la Junta General, a fin de que redacten un informe que contenga sus observaciones sobre esos documentos.

ART. 49. Ocho días antes de la Junta General ordinaria se pondrá a disposición de los accionistas, una copia impresa de la Memoria, Balance e Inventario. Este impreso será remitido por correo a los accionistas que tengan registrada su dirección en la oficina de la sociedad.

Se enviará también un ejemplar de los mismos documentos al Juzgado de Comercio y donde hubiere varios, al Juzgado de mas antigua creación.

ART. 50. Las citaciones, el cobro de cuotas, los anuncios de dividendos, los acuerdos de la Junta, y, en general, todas las comunicaciones del Directorio o de la Gerencia a los accionistas, serán hechas por carta dirigida a cada accionista que haya hecho registrar su dirección en la oficina social, sin perjuicio de los avisos por los diarios y de las demás disposiciones de los Estatutos.

ART. 51. Los accionistas tendrán derecho para examinar toda la contabilidad, ventas, compras, contratos, y, en general todo lo que se refiera al negocio, sin limitación alguna, a lo menos durante los ocho días que precedan a la reunión de la Junta. Para este efecto, se traerán a la oficina principal todos los libros y documentos que sea posible traer sin daño de los intereses de la sociedad.

El Gerente y los Directores darán a los accionistas que lo soliciten todas las informaciones relacionadas con los negocios sociales y todas las facilidades necesarias para poder obtener un cabal conocimiento de la inversión de fondos.

TÍTULO VI

Reforma, Prórroga, Venta, Disolucion y Cambio de domicilio de la Sociedad

ART. 52. Sólo en Junta General Extraordinaria citada expresamente, podrá tratarse de la reforma o modificación de los Esta-

tutos, de la continuación de la sociedad después de espirado el plazo estipulado, de la disolución anticipada y de la ejecución de aquellos actos que conducen a esa liquidación, como de la venta de los negocios principales o de la translación del asiento social fuera del país bajo un régimen de leyes distintas.

ART. 53. Cuando los Estatutos de las sociedades constituidas con anterioridad a la fecha de este Reglamento no indiquen de un modo expreso cuál es la mayoría de votos de una Junta General necesaria para acordar la reforma de los Estatutos, la prórroga del término de la sociedad, la fusión con otra sociedad, la venta del negocio principal, su translación fuera del país, su disolución anticipada, o cualquiera otra operación que afecte a la substancia del contrato social, regirá la disposición del inciso final del artículo 2054 del Código Civil.

ART. 54. Cuando los Estatutos de las sociedades de que trata el artículo anterior exijan una mayoría determinada para resolver cualesquiera de los asuntos a que dicho artículo se refiere, y que, al tratarse de alguno de ellos en la Junta General se manifieste que dicha Junta no puede proceder en representación de los accionistas ausentes que no se hubieren hecho representar en ella, por cuanto la operación de que se trata es perjudicial a sus intereses y que, por tanto, está dentro del caso contemplado en el art. 2149 del Código Civil, se resolverá primero esta cuestión, y no se seguirá tratando de la operación propuesta sino en el caso de que se declare con el voto de las cuatro quintas partes de las acciones emitidas, que la operación aludida no está dentro de las contempladas en el citado artículo, sin perjuicio del derecho de cada accionista para reclamar donde corresponda de la resolución que se adopte.

ART. 55. La solicitud de autorización del Presidente de la República para cualquiera de las operaciones referidas en los artículos precedentes será firmada por la persona o personas comisionadas al efecto por la Junta General. Se acompañará a la solicitud copia de los acuerdos tomados por la Junta.

Los acuerdos se reducirán a escritura pública, la cual será firmada por todos los accionistas o por la persona o personas comisionadas al efecto por la Junta General, siempre que la Junta se haya celebrado ante Notario Público y que el acta de la sesión se haya extendido en el Registro del Notario en forma de escritura pública.

Dicha solicitud pasará en informe al Consejo de Defensa Fiscal, procediéndose conforme a lo dispuesto en los artículos 6.º y siguientes.

El decreto y las escrituras públicas de que se acaba de tratar serán inscritos, publicados y fijados en la misma forma que el decreto y escrituras de constitución de la sociedad.

TITULO VII

De la revocación de la autorización

ART. 56. Cuando se incurriere en inobservancia o violación de los estatutos, que afecte a terceros o a relaciones de orden público, se instruirá, a petición de cualquier interesado, un expediente administrativo, y con el informe del Consejo de Defensa Fiscal, podrá el Presidente de la República revocar la autorización o bien, suspenderla por tiempo determinado y mientras subsistan las causas que aconsejen esta medida.

Si la inobservancia o violación de los estatutos fuera reclamada por accionistas o afectara a éstos, el Presidente de la República decretará una visita extraordinaria a la Administración de la sociedad. Esta visita será hecha por un Inspector de Oficinas Fiscales asociado con otra persona nombrada al efecto y el informe de esta Comisión se pasará al Consejo de Defensa Fiscal, el cual se pronunciará sobre si la inobservancia o violación de los estatutos es de tal naturaleza que aconseje la revocación de la autorización o su suspensión temporal, o si convendría tomar alguna medida determinada para corregir la práctica reclamada.

El decreto que se dicte en estos casos será inscrito, fijado y publicado en la forma establecida en la ley. Se encargará de estos procedimientos al Gerente de la sociedad y demás administradores bajo la multa de mil pesos que fija el artículo 438 del Código de Comercio si omitieren la fijación y publicación referidas.

TITULO VIII

De la Liquidación.

ART. 57. Perdido un cincuenta por ciento del capital social o llegado cualquiera de los casos en que la sociedad debe liquidarse en conformidad a los estatutos o por acuerdo de la Junta General autorizada por esos estatutos, la declaración que debe hacer el Consejo Directivo según lo prescrito en el art. 464 del Código de Comercio, se publicará durante quince días continuos en un diario del lugar del domicilio social, y por cinco días en el Diario Oficial sin perjuicio de cumplirse lo dispuesto en el art. 461 del Código de Comercio.

ART. 58. En todas las piezas producidas por una sociedad en liquidación, se hará constar que está en liquidación.

ART. 59. Durante la liquidación se reunirá, como ántes de ella, la Junta General ordinaria, y en ella se dará cuenta por los liquidadores designados con arreglo a los estatutos de la marcha de las operaciones y se arbitrarán los medios para determinarla en la mejor forma posible.

Los Balances de la Liquidación se publicarán en la forma ordinaria.

TITULO IX

Sociedades Anónimas Extranjeras

ART. 60. Las sociedades anónimas organizadas válidamente en país extranjero, en conformidad a las leyes del lugar en que han sido constituidas, podrán obtener autorización del Presidente de la República para establecer Agencias en Chile.

Para que se dé curso a una solicitud de establecimiento de Agencias en Chile será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

Que se presente con la solicitud los siguientes documentos:

A.—Copia auténtica, visada por el Cónsul Chileno, de la escritura de constitución de la sociedad, y de las certificaciones que acrediten que se encuentra legalmente constituida en el país de origen.

B.—Un poder otorgado por la sociedad al Agente que ha de representarla en Chile, en el que se exprese de un modo terminante que el Agente obra en Chile bajo la responsabilidad directa de la Sociedad, con facultades de ejecutar operaciones en su nombre y de estar en juicio como demandante o como demandado, sin necesidad de notificación previa de la sociedad.

C.—Un estado de los enteros hechos por los accionistas a cuenta de capital social.

D.—Copia autorizada del último Balance de la sociedad.

E.—Certificado bastante de subsistencia, suscrito por la autoridad a la cual corresponda la vigilancia pública de las sociedades en conformidad a la ley del país del origen.

ART. 61. El Agente deberá expresar en su solicitud, y a nombre de la sociedad que vá a representar:

1.º Que la sociedad queda sometida a las autoridades judiciales y administrativas de Chile, y especialmente a las leyes chilenas para todos los actos, contratos y obligaciones que hayan de

producir efecto en el territorio chileno, y que, por lo tanto, renuncia la sociedad a todo amparo diplomático sobre todos los negocios que realice en Chile.

2.º Que los bienes de la sociedad quedan también afectos a las leyes chilenas, especialmente para responder de las obligaciones que ella haya de cumplir en Chile.

3.º Que en caso de reforma de los estatutos, de aumento o disminución del capital, de liquidación anticipada de la sociedad o de prórroga de ella, deberá someterse a lo establecido en el art. 427 del Código de Comercio de Chile.

4.º Que el fondo de reserva que no podrá ser menor que un veinticinco por ciento del capital social, deberá formarse con un cinco por ciento, a lo ménos, de las utilidades líquidas de cada Balance, y que este fondo deberá ser invertido en valores realizables en Chile.

5.º Que en caso de pérdida de un cincuenta por ciento del capital, deberá procederse en conformidad a lo dispuesto, para este evento, en el Código de Comercio de Chile.

6.º Que la sociedad enviará a la Agencia copia autorizada debidamente legalizada de los Balances que publique en el país de origen.

7.º Que se obliga a publicar esos Balances en el Diario Oficial de Chile.

8.º Que se somete la sociedad a la vigilancia del Presidente de la República, en la misma forma que las sociedades nacionales.

9.º Que declare, en nombre de la sociedad, cual es el capital efectivo que vá a traer al país para el giro de sus negocios, expresando la fecha en que ese capital ha de ingresar en caja de la Agencia en Chile, y en qué clases de valores está constituido.

ART. 62. Las sociedades anónimas extranjeras autorizadas comprobarán anualmente ante el Inspector de Oficinas Fiscales encargado de las sociedades anónimas el cumplimiento de las obligaciones anteriores, la subsistencia de dichas sociedades en el lugar de su constitución, por medio de certificado expedido por la autoridad competente y visado por el Cónsul de Chile en ese lugar; y de la misma manera comprobarán toda modificación que se haya operado en la organización de la sociedad.

ART. 63. Los certificados de que se trata en el artículo anterior serán publicados en El Diario Oficial por tres veces cuando

sólo comprueben la subsistencia, e inscritos, publicados y fijados conforme a la ley, como si se tratara de reforma de Estatutos, cuando comprobaren modificación en la constitución de la sociedad.

ART. 64. No se dará curso a ninguna solicitud de establecimiento de Agencias de sociedades anónimas extranjeras si no se comprueba en forma bastante, que se halla suscrita y pagada la tercera parte, a lo ménos, del capital social.

Tampoco se autorizará el establecimiento de Agencias de Bancos extranjeros si no se comprueba el hecho de contar la Agencia con un capital efectivo, en valores existentes en Chile, que determinará el Presidente de la República en cada caso.

ART. 64. Los Intendentes de provincias, los Gobernadores de departamentos y el inspector de las sociedades anónimas, designado por el Presidente de la República, quedan especialmente encargados de la ejecución de este Reglamento, y de solicitar la revocación de la autorización cuando hubiera motivo fundado para ello.

ARTÍCULO TRANSITORIO

El presente Reglamento regirá, respecto de las Sociedades chilenas, desde el 1.º de Julio del presente año, sin perjuicio de aplicarse inmediatamente las disposiciones referentes a la constitución de las Sociedades; y respecto de las Agencias de las Sociedades extranjeras, desde el 1.º de Septiembre del presente año.

Las sociedades chilenas o las agencias de sociedades extranjeras constituidas con anterioridad de esta fecha, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.

Sanguinetti

COMANDO RAZÓN

13 JUN 1915

TRIBUNAL DE CUENTAS

San Blas Solís